

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LV

Managua, D. N., Jueves 28 de Junio de 1951

Nº 135

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Tercera Sesión de la Cámara de Diputados. Pág. 1241

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Estatutos de la Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball de Nicaragua 1242

Apruébase el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Rivas 1247

SECCION JUDICIAL

Remates 1254

Títulos Supletorios 1255

Marcas de Fábrica. 1255

Terreno Municipal 1256

Declaratorias de Herederos 1256

Citaciones de Procesados 1256

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Tercera Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria de su Primer Periodo constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y veinte minutos de la mañana del día miércoles veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Presidencia del Diputado Somoza Debayle, asistido de los Diputados Sánchez R. y Marenco, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Astoga, Montenegro, Pinell, Pereira, Navarro, Téllez Lacayo, Martínez Talavera, Zúñiga Padilla, Artiles, Morales Cruz (Dionisio), Enríquez B., Fernández, Espinosa Buitrago, Rojas (Felipe F.), Munguía Novoa, Zelaya Morales, Zamora, González, Mairena, Conrado Vado, Iriás, Zurita, Solórzano Rivas, Castillo (Salvador), Cerna, Tablada Solís, Abánza Marenco, Arana Montalván y Valle Quintero.

- 1- El Presidente declara abierta la sesión.
- 2- Se lee, se discute y aprueba sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior.
- 3- La Mesa Directiva a fin de poner a tono el Reglamento interior de la Cámara con la Constitución Política vigente, presenta un anteproyecto para que sirva a la Comisión respectiva como base de trabajo, y

nombra para que integren dicha Comisión a los Representantes doctores: Manuel F. Zurita, Fanor Téllez Lacayo, Ignacio Román, Carlos José Solórzano y Eduardo Conrado Vado.

4- Se da lectura a la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores acompañando el Tratado de Libre Comercio entre Nicaragua y El Salvador los cuales se envían al estudio de la Comisión respectiva.

5- Después de leído se pasa a la Comisión correspondiente el Decreto Ley del Ejecutivo autorizando una asignación suplementaria al Presupuesto General de Egresos del Año Fiscal 1950-1951, hasta por la suma de Dos Millones Setecientos Cuarenta Mil Seiscientos Veinticinco Córdobas y Sesenta y Seis Centavos (C\$ 2,740,625.66), Decreto Ley emitido por el Ejecutivo, en Consejo de Ministros, el quince de Marzo próximo pasado.

6- Se da lectura y se envía a Comisión, una petición del Dr. Felipe Rodríguez Serrano tendiente a que se le autorice para ejercer el cargo de Cónsul de Paraguay en Managua.

7- Se lee y se manda a Comisión un pliego de reformas al Contrato maderero celebrado entre el Gobierno de Nicaragua por una parte y la señora Mercedes Reyes de Hooker y el Coronel José Dolores García, por la otra.

8- El mismo trámite sufre el Contrato, maderero también, firmado entre el Ministerio de Fomento y el señor Phillip A. Martínez.

9- Se lee y se manda a Comisión la petición que hace el señor Edmundo Tefel para que se le autorice a ejercer el Consulado de Bolivia en esta ciudad.

10- El Diputado Munguía Novoa excita a la Mesa a poner en el tapete de la discusión el proyecto por él introducido sobre la Adopción o Prohijamiento y el Presidente de la Cámara incluye tal proyecto en la Orden del Día para la sesión siguiente.

11- El Presidente levanta la sesión y cita para sesionar al día siguiente a la hora reglamentaria.

Luis A. Somoza,
Presidente.

J. Jesús Sánchez R.,
Secretario.

Juan José Morales Marenco,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 323

El Presidente de la República,

Vista la certificación del acta de fundación de la «Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball de Nicaragua», de las siete de la noche del veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y seis, llevada a cabo en los salones de la Comisión Nacional de Deportes, en esta ciudad de Managua y visto asimismo el pliego de adiciones y reformas de los Artos. 6, 11, 16 y 33 que expone la Comisión Nacional de Deportes en oficio del 21 de Abril de 1951.

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, los Estatutos de la «Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball de Nicaragua», que dicen:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE
JUECES DE BASE-BALL DE NICARAGUA

Capítulo I

Su objeto

Arto. 1o.—Con el nombre de Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball de Nicaragua, queda constituida esta entidad reorganizada el 3 de Julio de 1947, con domicilio legal en la ciudad de Managua, República de Nicaragua. Esta agrupación de carácter técnico deportivo, tendrá por finalidad lograr por todos los medios a su alcance el perfeccionamiento en el arbitraje, interpretación precisa y uniformidad en las Reglas Oficiales de Base-Ball. La Asociación estará pronta a prestar su cooperación a la Comisión Nacional de Deportes cuando ésta se lo pida, para cuyo efecto nombrará una comisión de su seno a fin de colaborar con ella al ser requerida para reformas de reglamento o interpretación de una regla del juego de Base-Ball.

Arto. 2.—En cuanto a su régimen interno esta Asociación es autónoma y se regirá por las disposiciones de estos Estatutos y por los acuerdos y resoluciones emanadas de la Junta Directiva en ejercicio y de las asambleas en sesiones ordinarias y extraordinarias; procurando en todo momento marchar acorde con otras entidades con que se relacione, teniendo como deber primordial el defender a sus miembros cada vez que uno o varios de ellos necesiten su apoyo.

Arto. 3.—Serán los dirigentes de esta Asociación, los miembros que de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, sean electos por la Asamblea General Extraordinaria.

Arto. 4.—Los fondos de los cuales depende la subsistencia económica de la Asocia-

ción Nacional de Jueces, serán los que ingresen a su Tesorería, de acuerdo con lo previsto en los Artos. 38 y 45.

Arto. 5.—La Asociación Nacional de Jueces existirá siempre que en su seno permanezcan por lo menos tres miembros activos dispuestos a laborar por ella. Para la solución de la misma, deberá cumplirse fielmente con las disposiciones contenidas en el Arto. 47 de estos Estatutos.

Arto. 6.—Dada el carácter nacional de la Asociación Nacional de Jueces; al ser reconocida por las Autoridades Deportivas del país, sus actividades podrán ejercerse en todo el territorio de la República, siempre que al efecto sean requeridas esas actividades por la Comisión Nacional de Deportes, por su delegado o delegados o por cualquier Comisión Departamental o Local.

Capítulo II

De los Miembros, sus Deberes y Derechos

Arto. 7.—Se considerarán como miembros de la Asociación Nacional de Jueces, a todos aquellos que pertenecieron a las antiguas Asociaciones de Jueces de Base-Ball, y soliciten su ingreso a ella y todo aquel que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por los presentes Estatutos, observen estrictamente las disposiciones de los miembros.

Requisitos que debe llenar todo aspirante para ser Miembro de la Asociación Nacional de Jueces

Arto. 8.—Para ser admitido como miembro se requiere:

- 1) Ser mayor de edad, saber leer y escribir y no sufrir inhabilitación legal en sus derechos de ciudadano;
- 2) No padecer ninguna enfermedad en la vista u otro órgano que impida u obstaculice la actuación en el arbitraje;
- 3) No tener pendiente en el momento de su ingreso, alguna expulsión, suspensión o castigo de cualquier agrupación deportiva;
- 4) No haber sufrido antes del ingreso ningún castigo de expulsión, suspensión o cualquier otra pena por falta tan grave, que a juicio de la Asociación no merezca ser aceptado como miembro, aun cuando ya el referido castigo haya tenido cumplimiento;
- 5) No haber en forma alguna obstaculizado la constitución y el buen funcionamiento de la Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball;
- 6) Hacer por escrito una solicitud de admisión firmada por dos miembros activos y ser ésta aceptada por la mitad más uno de los miembros que integran la Asamblea;
- 7) La votación para la aceptación de un nuevo miembro será hecha por escrito

sin la asistencia del socio propuesto en dicha sesión;

- 8) Pagar al Tesorero la cantidad de Dos Córdobas, como cuota de admisión.

Obligaciones de los miembros

Arto. 9.—Los miembros de la Asociación están obligados a:

- 1) Arbitrar todos los juegos para los que hayan sido designados, por las respectivas Comisiones de Deportes, salvo impedimento conforme excusa previa o fuerza mayor;
- 2) Asistir a las sesiones de deliberación e instructivas;
- 3) Pagar puntualmente las cuotas ordinarias y extraordinarias que acuerde la Asamblea;
- 4) Cumplir fielmente las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos que emanen de la Asamblea o de la Junta Directiva;
- 5) Suplir siempre que fuere designado por la respectiva Comisión de Deportes a otro compañero que por una causa cualquiera justa deje de arbitrar el juego para el que haya sido designado, previo llamamiento o aceptación de la Comisión Nacional de Deportes;
- 6) Denunciar inmediatamente que llegue su conocimiento cualquier violación de estos Estatutos. Todo asociado que conociendo una violación de ellos, o de cualquier acuerdo o resolución en vigencia, no lo denuncia inmediatamente, se hace encubridor de él y se se hará acreedor a los castigos previstos en estos Estatutos;
- 7) No emitir opiniones respecto a un juego en el que vayan a actuar como Umpires, antes de ser realizado;
- 8) No criticar las decisiones de sus compañeros, a menos que sea en las sesiones instructivas y sólo con el propósito de demostrar errores y buscar la forma de evitarlos;
- 9) Estar en el terreno en el que debe actuar por lo menos con media hora de anticipación a la hora fijada para comenzar el juego;
- 10) No fumar ni charlar durante la celebración de un partido en el cual esté ejerciendo sus funciones de Umpire;
- 11) No apostar en ningún juego relacionado con sus actividades;
- 12) No promover disputas ni discusiones en relación con los aspectos del juego ni inmiscuirse en las que promuevan los extraños;
- 13) Exponer excusas ante la autoridad competente para no actuar, con doce horas de anticipación, por lo menos, de la hora en que debe de comenzarse el juego, salvo en caso de accidentes o

fuerza mayor que deberá posteriormente comprobarse;

- 14) No cometer ningún acto que pueda ir en menoscabo del buen nombre de la Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball.

Derechos de los Miembros

Arto 10.—Desde el mismo instante en que sea aceptada su petición de ingreso, todo miembro tiene derecho a gozar de las prerrogativas que le confieren estos Estatutos y que son:

- 1) Voz y voto en todas las deliberaciones y facultad de hacer todas las proposiciones que juzgue conveniente;
- 2) Hacer convocar a sesiones extraordinarias, llenados los requisitos exigidos en el Capítulo V;
- 3) Interpelar a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva sobre sus actuaciones en el desempeño, de su cargo durante las sesiones;
- 4) A pedir y emitir volos de censura contra uno o todos los miembros de la Junta Directiva, o contra cualquier otro miembro, siempre que tenga base fundamental para hacerlo;
- 5) A revisar cada vez que lo deseen los libros de la Contabilidad de la Asociación. Revisión que deberá hacerse durante la sesión;
- 6) A optar al cargo de miembro de la Junta Directiva, a excepción del Presidente que deberá ser Juez Oficial de Primera Categoría;
- 7) A formar parte de las comisiones nombradas por la Directiva o la Asamblea, y ser electo como Delegado para representar a la Asociación;
- 8) A recibir instrucción técnica de Base-Ball en relación con el arbitraje y a consultar los problemas del juego sin llenar para ello ningún requisito;
- 9) A ser defendida por la Asociación, siempre que sus actuaciones arbitrales sean correctas, ante cualquier entidad deportiva;
- 10) A todos los beneficios que se determinen por resoluciones o acuerdos de la Junta Directiva o la Asamblea.

Arto. 11.—Los miembros de la Asociación de 1a. y 2a. Categoría y Aspirantes de que habla el siguiente artículo serán provistos de un Carnet de Identificación. Dicho Carnet, refrendado por la Comisión Nacional de Deportes o en su caso, por las Comisiones Departamentales o Locales, dará derecho de acceso a todos los Estadios de la República donde se celebren eventos de beisbol.

Arto. 12.—Los miembros de la Asociación serán clasificados como Oficiales de 1a. y 2a. Categoría, y Aspirantes, es obligación de la Asociación Nacional de Jueces enviar

a la Comisión Nacional de Deportes, lista de los jueces de 1a. y 2a. Categoría y Aspirantes, para que ella escoja entre ellos, si se quiere, los jueces que arbitrarán los juegos.

Arto. 13.—De conformidad con el artículo anterior, todo nuevo asociado figurará en la Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball en la categoría de Aspirante, hasta que solicite su examen para Oficial de 2a. categoría y obtenga su debida aprobación del Tribunal Examinador. Al ser aprobado en examen el sustentante, por el Tribunal, debe ser comunicado a la Comisión Nacional de Deportes para ser agregado a las listas de jueces de 2a. categoría.

Arto. 14.—Después de un año de ser miembro de la Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball, todo asociado que obtenga la 2da. categoría, tendrá derecho a solicitar examen ante un tribunal compuesto de tres jueces oficiales que la Junta Directiva designará y si éste resultare aprobado, la Directiva le otorgará el título de Juez Oficial de 1ra. Categoría.

Arto. 15.—El asociado que no hubiere aprobado su examen, para Juez oficial de 1ra. Categoría, no podrá solicitar nuevo examen, hasta seis meses después de su última prueba.

Arto. 16.—Para que un asociado tenga derecho a ser examinado, necesita haber asistido a todas las sesiones y estar solvente con la Tesorería; lo mismo que haber arbitrado en todos los juegos que le hayan sido asignados. Al efecto, la Secretaría de Actas, llevará record de la actuación de cada uno de los asociados.

La Secretaría de la Asociación Nacional de Jueces de Beisbol, pasará trimestralmente a la Comisión Nacional de Deportes un informe del record de la actuación de los jueces para que de acuerdo con la confrontación que se verifique, se impongan por la autoridad suprema de los deportes los ascensos o las sanciones respectivas.

Capítulo III

De la Junta Directiva

Arto. 17.—La Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball estará regida por una Junta Directiva, que durará un año en sus funciones, a partir del primer domingo de Julio de cada año, en que tomará posesión, la cual será electa con 15 días de anticipación. Dicha Junta estará compuesta de un Presidente, un Secretario de Actas, un Secretario de Correspondencia, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales, los cuales serán elegidos por votación y tendrán las atribuciones fijadas por estos Estatutos.

Arto. 18.—Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita: tener más de un año de haber sido admitido como miembro; ha-

ber cumplido estrictamente las obligaciones que prescriben estos Estatutos; ser de reconocida responsabilidad moral; no haber sufrido ningún castigo impuesto por esta asociación ni de otra entidad deportiva oficial y estar en solvencia absoluta con la Tesorería.

Arto. 19.—Todos los funcionarios de la Junta Directiva son reelegibles y la aceptación de la designación es obligatoria.

Arto. 20.—Un miembro de la Junta Directiva no puede renunciar sin hacer conocer a la Asamblea, por escrito, las razones que le asisten para separarse del cargo para que fué electo, siendo condición indispensable la presencia del renunciante, en la Asamblea que haya de conocer de su renuncia.

Capítulo IV

De las Atribuciones de los Miembros de la Junta Directiva

Arto. 21.—Son atribuciones del Presidente:

- a) —Presidir las sesiones y dirigir en ellas los debates;
- b) —Ordenar a la Secretaría de Actas las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c) —Firmar las actas, en unión de los Secretarios;
- d) —Firmar junto con el Fiscal, todas las erogaciones que deben hacerse por Tesorería;
- e) —Representar a la Asociación, en todos los casos de emergencia, debiendo informar de sus actos en la primera sesión inmediata a tal suceso;
- f) —Aplicar las sanciones que sean de su jurisdicción, según las previsiones de estos Estatutos;
- g) —Revisar con regularidad el trabajo de los Secretarios a fin de impedir el retraso en los respectivos libros de archivos;
- h) —Velar por el normal desarrollo de las actividades de la Asociación, denunciando todo entorpecimiento de los miembros de la Directiva, a fin de imponer las sanciones consecuentes; así como también corregir todas las irregularidades que observe, denunciando aquellas que por su naturaleza no puedan ser corregidas por el Presidente;
- i) —Amonestar a los miembros que incurran en pena, según estos Estatutos;
- j) —Presentar al fin de su período un informe detallado de su labor;
- k) —Revisar en unión del Fiscal el Balance que deberá de presentar el Tesorero al fin del período o en caso de renuncia, verificando también en unión de la Junta Directiva, los Ingresos y Egresos, para dar así el asentimiento o no a la labor realizada por el Tesorero.

Arto. 22.—Son atribuciones del Secretario de Actas:

- a) —Redactar las Actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas en unión del Presidente, así como las convocatorias para las sesiones;
- b) —Llevar escrupulosamente el record de actuación de cada uno de los Umpires asociados;
- c) —Llevar el registro de asistencia deliberativas de todos los asociados;
- d) —Revisar al final de cada período y en unión de todos los miembros de la Junta Directiva, el Balance final de Tesorería, así como verificar en unión de toda la Directiva, los Ingresos y Egresos, haciendo constar su acuerdo con las gestiones del Tesorero;
- e) —Cualquier otra atribución relacionada con sus funciones que le ordene el Presidente.

Arto. 23.—Son atribuciones del Secretario de Correspondencia:

- a) —Recibir y archivar toda correspondencia que llegue a la Asociación y contestarla;
- b) —Redactar, exceptuando que la Asamblea, nombre comisiones especiales, toda la correspondencia que emané de la Asociación;
- c) —Revisar las cuentas del Tesorero, al fin del período o en caso de renuncia y verificar los ingresos y egresos firmando el acuerdo junto con los demás miembros de la Junta Directiva, acerca de la labor del Tesorero;
- d) —Cualquier otra atribución relacionada con sus funciones que le sea encomendada por el Presidente;
- e) —Firmar el Carné de Identificación de los miembros.

Arto. 24.—Son atribuciones de los Vocales:

- a) —Suplir en orden de elección a los miembros de la Junta Directiva, que dejen de asistir a las sesiones;
- b) —Verificar los ingresos y egresos de la Tesorería, al fin del período o en caso de renuncia y hacer constar su acuerdo o desacuerdo con la gestión del Tesorero, en unión de los demás miembros de la Junta Directiva.

Arto. 25.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) —Solicitar los libros al Tesorero cada vez que lo crea conveniente;
- b) —Denunciar inmediatamente ante la Asamblea, cualquier acto ilegal que encuentre en los libros del Tesorero; lo mismo que cualquier falta de los otros miembros de la Junta Directiva y demás asociados;
- c) —Llevar un inventario de todo lo perteneciente a la Asociación;

- d) —Representar a la Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball, en todos los casos judiciales o extra-judiciales en que ella tenga que intervenir;
- e) —Firmar en unión del Presidente todos los egresos de la Tesorería.

Capítulo V

De las sesiones

Arto. 26.—Las sesiones son aquellas en que se discutan los problemas de la Asociación y den lugar a decisiones, acuerdos o resoluciones y que se realicen con la finalidad de lograr el perfeccionamiento de sus miembros.

Arto. 27.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán los días jueves de cada semana, a las siete de la noche, siempre que se estén desarrollando ligas de cualquier categoría y los primeros jueves de cada mes, cuando no se verifique ninguna liga.

Arto. 28.—Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la Junta Directiva, cuando a su juicio sea menester solucionar con urgencia cualquier problema, o cuando dos asociados lo pidan por escrito, con cuarenta y ocho horas de anticipación por lo menos a la fecha en que deba celebrarse la sesión. En la carta donde se pida la convocatoria de una sesión extraordinaria, se especificará claramente la cuestión que origine la reunión.

Arto. 29.—En una sesión extraordinaria sólo se considerarán como puntos, la lectura del Acta de la Sesión Extraordinaria anterior y la discusión de la cuestión que origina la reunión.

Arto. 30.—Para las sesiones ordinarias se establece el quorum de las dos terceras partes. Para las sesiones extraordinarias será reglamentario el quorum establecido para las ordinarias, pero cuando en la primera convocatoria no haya asistido el quorum reglamentario, la sesión se celebrará con la cantidad de miembros que asistan.

Arto. 31.—Las sesiones se celebrarán con el orden siguiente:

- 1) Previo anuncio del Secretario de Actas de haber el quorum reglamentario, el Presidente declarará abierta la sesión y ordenará la lectura de la orden del día, previamente elaborada por la Junta Directiva y la someterá a la consideración de la Asamblea para su aceptación o modificación. Para los efectos de este artículo se exceptúan las sesiones extraordinarias cuya orden del día no podrá ser objeto de discusión ni modificación. Toda orden del día deberá contener como primer punto, la lectura del Acta de la sesión anterior.

- 2) Discutida la orden del día y tomada la decisión de la Asamblea al respecto, el Secretario de Actas dará lectura al Acta de la sesión anterior inmediatamente después de lo cual se someterá a discusión y se harán las modificaciones o correcciones que por omisiones comprobadas, exigen los miembros que estén en desacuerdo, hasta que la Asamblea la apruebe.
- 3) Una vez que se haya dado curso a los puntos anteriores, se seguirá con el orden del día de acuerdo con las disposiciones en que haya sido elaborado.
- 4) El Presidente o quien haga sus veces como Director de Debates por ausencia de aquel, anunciará el punto a tratar dando los detalles que en su concepto puedan ilustrar el criterio de la Asamblea y encauzar la discusión. Someterá luego la cuestión a discusión de la Asamblea, concediendo el derecho de palabra a los miembros en el orden en que vaya siendo solicitada, pero un mismo miembro no podrá tomar la palabra más de tres veces sobre el mismo asunto, excepto cuando es un proponente, y esto por rebatir los conceptos que se le hubieren opuesto a la proposición.

Arto. 32.—El Presidente o quien lo sustituya, sólo quitará el derecho de palabra cuando el orador se exprese en forma deshonesta o cuando se desvíe evidentemente del asunto en debate, quedando por lo tanto prohibido la conducción de los debates hacia un terreno personal u ofensivo para los miembros asociados.

De las faltas

Arto. 33.—Las faltas o violaciones contra estos Estatutos son leves o graves:

Son faltas leves:

- 1) Inasistencia, sin excusa previa a las sesiones deliberativas o instructivas;
- 2) Llegar al salón de sesiones después de comenzadas éstas.

Son faltas graves:

- 1) La repetición de las faltas leves determinadas en los dos ordinales anteriores;
- 2) No asistir sin excusa justa al terreno a la hora señalada para arbitrar el juego para que ha sido designado con la anticipación debida por la Comisión Nacional de Deportes;
- 3) Negarse a sustituir a un compañero que haya dejado de asistir a un juego para el que haya sido designado;
- 4) Criticar fuera de las sesiones a los compañeros por cualquier decisión en un juego;
- 5) Fumar durante la celebración de un juego que está arbitrando;

- 6) Apostar en un juego en que esté o no sirviendo de (Umpire) árbitro;
- 7) Arbitrar un juego en compañía de umpires no pertenecientes a la Asociación, salvo que medie permiso de la Comisión Nacional de Deportes o cuando un juez de base-ball, no asociado de notoria capacidad y conocimientos completos de las Reglas y Disposiciones del beisbol, es obstaculizado por la Asociación Nacional de Jueces, en su ingreso como miembro asociado, en cuyo caso la Comisión Nacional de Deportes ordenará de hecho, la admisión ante la Asociación del juez nombrado para actuar y deberá tenerse como juez oficial de base-ball, perteneciente a la Asociación de Jueces de Base Ball de Nicaragua, de conformidad con lo estipulado en estos Estatutos;
- 8) Tratar de obstaculizar el normal desarrollo de las asambleas;
- 9) Abandonar el salón de sesiones sin obtener previamente el permiso del Presidente;
- 10) Abandonar el arbitraje de un juego sin que medien los motivos especificados en las Reglas Oficiales del juego de de Base-Ball;
- 11) Denigrar de cualquier manera a la Asociación o mostrar desacuerdo con sus decisiones fuera del seno de su local y de sus sesiones;
- 12) Todos aquellos casos que tienden a provocar desacuerdos entre la Asociación y otras entidades deportivas que con ella lleven cordiales relaciones;
- 13) Presentarse tomado de licor al terreno donde deba actuar, o haber tomado bebidas alcohólicas dentro de las veinte y cuatro horas antes de la que deba actuar en un partido. Así como presentarse en estado de embriaguez alcohólica en el Salón de Sesiones.

Arto. 34.—Las penas que impondrá la Asociación, serán las de amonestación, suspensión temporal, multa y expulsión.

Arto. 35.—Las amonestaciones y las multas serán impuestas por el Presidente previa comprobación en Asamblea de las faltas que son penadas con dichas sanciones.

Arto. 36.—La suspensión temporal y la expulsión definitiva sólo serán impuestas por la Asamblea, dejando constancia escrita, aparte del acta, de todas las diligencias practicadas para comprobar la falta.

Arto. 37.—El Presidente amonestará a los miembros que incurran en las faltas leves, por la primera vez. Para el efecto de penar la inasistencia a las sesiones, el Secretario de Actas informará cada vez que un asociado falta sin excusarse.

Arto. 38.—El Presidente impondrá la pena de multa a los miembros que incurran por tercera vez en las faltas leves; la multa oscilará entre Veinticinco Centavos y Un Córdoba, determinándose la pena y tomando en consideración la circunstancia en que se cometió la violación, así como los servicios prestados por el violador, durante el tiempo que tiene perteneciendo a la Asociación.

Arto. 39.—Se considerarán como faltas graves que merezcan castigos especiales, las contempladas en los incisos 2, 4, 7, 8, 9 y 11, del Arto. 33, las penas especiales de que trata este artículo, las impondrá la Asamblea, que podrá escoger cualquiera de las penas que se determinan en estos Estatutos.

Arto. 40.—La Asamblea impondrá la pena de suspensión temporal, cuando se cometa por primera vez alguna de las violaciones contempladas en los incisos 3, 5, 10 y 13 del Arto. 33.

Arto. 41.—La Asamblea impondrá pena de expulsión definitiva, en sesión extraordinaria a los que cometan la violación contemplada en el inciso 6 del Arto. 33.

Arto. 42.—De una manera general se establece el principio de que toda violación repetida, será castigada con la pena inmediata mayor a la que se impuso la primera vez. Cuando la reiteración de las violaciones haga nula toda pena que establecen estos Estatutos, la Asamblea procederá a aplicar la pena de expulsión definitiva.

Arto. 43.—Las penas impuestas por el Presidente serán apelables ante la Asamblea. La apelación deberá consignarse a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, antes de las 48 horas de haber sido notificado el interesado, de la sanción que le ha sido impuesta. Pasado este lapso no se admitirá apelación; deberá consignarla a la Presidencia el día inmediato posterior a la fecha en que le fué entregada dicha apelación.

Arto. 44.—Asimismo amerita suspensión o multa a juicio de la Asamblea, aquel Umpire que muestre notoria deficiencias en el terreno, que no muestre su interés en perfeccionarse en sus deseos de mejorar técnicamente.

De las Cuotas

Arto. 45.—Para el mantenimiento de la Asociación, las cuotas semanales serán de \$ 0.50 para los jueces oficiales de primera y segunda división y de \$ 0.25 para el resto de los asociados.

El producto de estas cuotas será usado exclusivamente para fundar la Biblioteca Deportiva de la Asociación, así como otros gastos que sean autorizados por la Asamblea. Las cuotas extraordinarias se establecerán cuando lo impongan las circunstancias y así lo disponga la Asamblea.

Disposiciones Generales

Arto. 46.—La Asociación Nacional de Jueces de Base-Ball, siendo de duración ilimitada, se disolverá cuando así lo decidan las dos terceras partes de sus miembros. El efectivo y documentos transformables o inmuebles, serán donados a una institución de caridad que la mayoría elija.

Arto. 47.—Estos Estatutos no podrán ser modificados hasta después de dos años de su vigencia. Después de este lapso, para proceder a su modificación, será necesario que lo decidan las dos terceras partes de la Asociación. Tales reformas deberán ser aprobadas por el Ejecutivo, el cual en cualquier momento, si juzgare que esta Asociación no se ajusta a las leyes y a sus propios reglamentos, podrá revocar la aprobación dada y proceder a su disolución, sin que en ningún caso las decisiones del Ejecutivo a este respecto, puedan ser objeto de reclamo o indemnización alguna.

En todo caso el Ministro de la Gobernación queda facultado para la suspensión provisional de los Estatutos por queja de alguno o algunos socios fundamentada, para mientras se corrijan las anomalías o violaciones apuntadas por el quejoso.

Arto. 48.—Élévense al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirán sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

Managua, D. N., veintisiete de Julio de mil novecientos cincuenta.—Carlos A. Centeno M.—Alfonso Morales.—Ernesto Gutiérrez M.—Pedro López H. Max. Silva P.—José Ang. Hernández A.—Francisco José Pérez h., Srio.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 20 de Junio de 1951.—SOMAZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

No. 477

El Presidente de la República,
Acuerda;

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Rivas, que dice:

Arto. 1.—Forman las rentas de esta Municipalidad de Rivas, los impuestos, multas, servicios y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
—A—			
1—Agentes de seguro de vida, incendio o de cualquier otro riesgo, de compañías extranjeras, cada visita			20.00
2—Agencias o ventas de azúcar, con existencias de mil quintales o menos	10.00	10.00	
3—Por cada millar o fracción de mayor existencia en quintales, además del impuesto anterior	3.00	3.00	
4—Agentes, representantes o vendedores de casas extranjeras, cada visita			10.00
5—Agentes, representantes o vendedores de casas nacionales, cada visita			5.00
Almacenes de comercio, tiendas, ferreterías, cristalería, conservas, licores, mercaderías, abarrotes, pulperías, comisariatos, materiales de zapatería, etc.			
6—Con existencias hasta de doscientos córdobas	1.00	1.00	
7—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.00	2.00	
8—Con existencias hasta de un mil córdobas	3.50	3.50	
9—Con existencias hasta de dos mil córdobas	7.00	7.00	
10—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior	2.25	2.25	
11—Acusaciones, por injurias o calumnias, acompañarán una boleta de			2.00
12—Aseguros de vestidos, alhajas, zapatos, bicicletas u otros artículos de comercio	5.00	5.00	
13—Aceras: La falta de construcción o las que estén en mal estado, en calles pavimentadas o encunetadas, metro lineal		0.50	
14—En calles no pavimentadas, dentro del radio central, metro lineal		0.20	
15—Aseo: Todo dueño de casa o inquilino está obligado a barrer sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere pagará cada vez			2.00
16—Aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	30.00	30.00	
17—Movidos por fuerza de sangre	1.50	1.50	
18—Anuncios o Cartelones de Casas Comerciales, adheridos a los edificios	5.00		
19—Volados hacia la calle	10.00		
20—Fijos en plazas o caminos públicos	15.00		
21—Atravesados en la calle, previo permiso, mes o fracción			10.00
22—Autenticaciones de firma de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de carta de venta, de semovientes, acompañarán una boleta de			2.00
—B—			
Boticas, Farmacias, Droguerías o Ventas de Medicinas o Artículos Varios			
23—Con existencia hasta de dos mil córdobas	7.00	7.00	
24—Por cada mil córdobas o fracción, de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	3.50	3.50	
25—Billares: En el radio central, cada mesa	5.00	5.00	
26—Fuera del radio central, cada mesa	2.50	2.50	
27—Buhoneros o vendedores ambulantes: extranjeros	10.00	10.00	
28—Nicaragüenses	5.00	5.00	
29—Los de extraña jurisdicción, por cada día de permanencia: Extranjeros			3.00
30—Nicaragüenses			1.00
31—Bombas para el expendio de gasolina, combustibles, lubricantes, etc.	20.00	20.00	

Fracción	Annual o Matrícula	Mensual	Varios
32—Si estuvieren fuera de la población	15.00	15.00	
33—Barberías: De primera clase	2.00	2.00	
34—De segunda clase	1.00	1.00	
35—Bailes, música o serenatas, después de las 10 p.m., de las clases acomodadas			10.00
36—De la clase obrera			3.00
37—Bailes, músicas o velas de imágenes con música, en despoblado, aun cuando fueren de día			3.00
38—Baratillos o realización de mercaderías, de comerciantes establecidos en la comprensión, diariamente			10.00
39—De comerciantes no establecidos en la comprensión, diariamente			20.00
—C—			
40—Cantinas: De primera clase	15.00	15.00	
41—De segunda clase	8.00	8.00	
42—De tercera clase	4.00	4.00	
43—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente			
44—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			5.00
45—Y por cualquier otro delito o falta			1.00
46—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			2.00
47—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			1.00
48—Casas de préstamos o prestamistas, con instrumento público o privado, con capital invertido de veinte mil córdobas o más	30.00	30.00	
49—Con capital invertido menor de veinte mil córdobas	15.00	15.00	
50—Corralaje: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción			0.50
51—Calles, ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			5.00
52—Carpintería: De primera clase	2.00	2.00	
53—De segunda clase	1.00	1.00	
54—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	4.00		
55—Para pesar libras	2.00		
56—Medidas, yardas, metros, galones, medios de medir, cada uno	1.50		
—Ch—			
57—Chinamos: La venta de terrenos para construirlos en tiempo de fiestas y los negocios o diversiones que se establezcan, pueden subastarse en el mejor postor. En caso no se remataren, la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa			
—D—			
58—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			3.00
59—Y por el de un cerdo, cabro o chivo			2.00
60—Destazadores o comerciantes de ganado mayor en pie			
61—Y de ganado menor	8.00		
62—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno	4.00		
63—Dispensa de Edictos Matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional			5.00
64—Para los no propietarios o profesionales			10.00
			2.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
65—Divorcios: por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			10.00
66—Declaratoria de herederos, cada he redero			2.00
67—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite			2.00
—E—			
Exportación o extracción: Los siguientes artículos que se exporten o se extraigan y cuando no vayan directamente fuera del país, pagarán			
68—Manteca, sebo o miel de abejas, lata			0.30
69—Quesos, cuajada o mantequilla, quintal o fracción			0.50
70—Cueros de res, frescos, secos o salados, cada uno			0.25
71—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			0.30
72—Sebo en rama, cacao, azúcar, suela, quintal o fracción			0.30
73—Arroz, ajonjolí, algodón, maíz, frijoles y otros productos no especificados, quintal o fracción			0.20
74—Maderas, aserradas, flete			2.00
75—Maderas, labradas o en bruto, cal, tejas o ladrillos de barro, flete			1.25
76—Frutas, legumbres y otros productos voluminosos o de gran peso, flete			1.00
77—Establecimientos fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz	25.00	25.00	
78—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	1.00	1.00	
79—Empresas funerarias, con carro fúnebre	4.00	4.00	
80—Sin carro fúnebre	2.00	2.00	
81—Empresas tipográficas o imprentas	3.00	3.00	
82—Exoneración de cargos concejiles: Si fuere de miembro de Junta o Jurado			10.00
83—Si fuere de autoridad inferior			2.00
84—Edificios de madera, previo permiso para construirlos			10.00
85—Si el edificio fuere de dos o más pisos y uno o todos fueren de madera			20.00
86—Espectáculos públicos: Cines, cada función, el cinco por ciento sobre la entrada bruta			
87—Maromas, veladas, zarzuelas, variedades, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el valor correspondiente a cuatro entradas de primera clase, por cada función			10.00
88—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen	5.00	5.00	
89—Envenenaderas, curtiembres o saladeras de cueros			10.00
90—Exhumación de un cadáver, previo permiso sanitario			10.00
91—Examen de cada res, por el Veterinario Municipal, previo al sacrificio, para el consumo público			8.00
92—Examen de cada cerdo para el consumo, previo al sacrificio			3.00
—F—			
93—Fianzas, de guardar paz, el que la solicite			2.00
94—Y el que la rinda			3.00
95—De la haz, el que la solicite			2.00
96—Fierros o marcas de herrar: Si el interesado poseyere 301 o más animales	25.00		
97—Si poseyere de 201 a 300 animales	20.00		
98—Si poseyere de 101 a 200 animales	15.00		
99—Si poseyere de 51 a 100 animales	10.00		
100—Si poseyere de 21 a 50 animales	6.00		

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
101—Si poseyere menos de 21 animales	3.00		
102—Permiso para hacer un fierro o marca			
103—Fábricas de jabón, en barras o panes			3.00
104—De aguas gaseosas, de ladrillos de cemento a máquina	15.00	15.00	
105—De hielo	6.00	6.00	
106—De helados o paletas	10.00	10.00	
107—De artículos de tocador	5.00	5.00	
108—De otros artículos no especificados	2.00	2.00	
	1.50	1.50	
—G—			
109—Garages públicos: Con taller de mecánica	10.00	10.00	
110—Sin taller de mecánica	5.00	5.00	
—H—			
111—Hoteles	10.00	10.00	
112—Pensiones o Casas de Huéspedes, Restaurantes	4.00	4.00	
Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además, el Impuesto que a estas corresponda.			
—I—			
Introducción de mercaderías. Artículos y productos extranjeros:			
113—Maquinaria de cualquier clase o para cualquier industria, implementos agrícolas, desinfectantes, equipos de deporte, accesorios para vehículos a motor; hierro en barras o láminas, grapas, clavos, alambre liso o de púas, mollejones; materias primas para usos industriales; papel para periódicos o de empaque; pinturas en aceite o en polvo; aceites, lubricantes; kerosine, parafina; medicinas en general; géneros ordinarios de algodón, mantas; ferretería, artículos para construcciones, cada 100 kilos o fracción			1.50
114—Conservas; perfumes, jabones polvos y objeto de tocador; muebles, géneros de seda o lana; tabaco elaborado, o en rama; velas esteáricas; sombreros; calzado; vinos dulces, secos o espumantes; licores, whiskey, cognac, champagne, cremas, cada 50 kilos o fracción			1.50
115—Automóviles, cada uno			6.00
116—Camiones, camionetas o autobuses o jeeps, cada uno			25.00
117—Motocicletas o motonetas, cada una			20.00
118—Bicicletas, cada una			10.00
119—Refrigeradores, mantenedoras, pocicleras, máquinas de lavar o cocinas eléctricas y radios de 8 tubos, o más, cada uno			5.00
120—Radios de 7 tubos o menos			10.00
121—Medicinas de patente, cada 50 kilos o fracción			5.00
122—Todos los demás artículos no especificados cada 100 kilos o fracción			6.00
123—Cuando tales artículos o productos fueren voluminosos o de gran peso, flete o tonelada			3.00
Artículos nacionales			5.00
124—Licores, cremas, conservas, vinos y cigarrillos, cada caja			
125—Aguas gaseosas o minerales, cada caja			1 00
126—Cemento, quintal			0.50
127—Jabón, caja			0.10
128—Arroz, frijoles, maíz, cacao, azúcar, etc., quintal			0.50
129—Queso, cuajada o mantequilla, quintal o fracción			0.20
130—Hielo, saco o marqueta			0.50
			0.10

	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
Fracción			0.20
131—Manteca o sebo, lata			2.00
132—Maderas aserradas, cal o sal, flete			
133—Maderas labradas o en bruto, tejas o ladrillos de barro, flete			1.50
134—Frutas, legumbres, plátanos o guineos, flete			1.00
135—Ladrillos de cemento, millar o fracción			2.00
136—Otros productos no especificados, quintal			0.20
137—Cuando tales productos fueren voluminosos o de gran peso, flete			1.50
138—Información ad-perpetuam, el que la solicite			2.00
—J—			
139—Juegos permitidos, son los que señala el Arto. 61 Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos			
140—Joyerías: Con venta de joyas	2.00	2.00	
141—Sin venta de joyas	1.00	1.00	
—L—			
142—Líneas: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente acompañando una boleta, si es en el radio central, de			10.00
143—Si es fuera del radio central, de			3.00
144—Lecherías: Que introduzcan 100 litros o más diario o la lleven para otra comprensión	8.00	8.00	
145—Cincuenta litros o más diario	5.00	5.00	
146—Menos de cincuenta litros	3.00	3.00	
147—Simples puestos de venta de leche	3.00		
—M—			
148—Molinos, movidos por fuerza motriz, para moler granos tostados o cocidos, carne, etc.	5.00	5.00	
—P—			
149—Piso: Pipas para la venta de agua, cada día que transiten			0.30
150—Carretas o carretones, cada día			0.20
151—Coches de extraña jurisdicción, cada día			0.50
152—Carretas o trailes cargados con maderas u otros objetos pesados, o pipas de agua que vayan de tránsito, si ocupan las calles de la población, cada vez			0.30
153—Panaderías: De primera clase	3.00	3.00	
154—De segunda clase	1.50	1.50	
—R—			
155—Refrigeración: posicleras, mantenedoras, etc. para la venta de helados o skimos	5.00	5.00	
156—Refresquerías, chicherías o confiterías: De primera clase	2.00	2.00	
157—De segunda clase	1.00	1.00	
158—Reconocimiento de hijos ilegítimos, cada uno			2.00
159—Rótulos, de cualquier tamaño	5.00		
Si fuesen de gas neon, luminosos o de obreros	Libre		
160—Rifas: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa en rifa			
161—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde, durante los meses de Junio y Diciembre de cada año. El que no las hiciere pagará cada vez			10.00
—S—			
162—Salones de belleza	5.00	5.00	
163—Los que lleguen por temporada de extraña jurisdicción, diariamente			2.00

Fracción	Anual o Matrícula	Mensual	Varios
164---Solares abiertos o sin edificación, en el radio central, metro lineal		₡ 0.20	
165---Solvencia, con el fondo municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de ---T---			₡ 1.00
166---Transportes terrestre, empresas, agencias, sucursales o corresponsales, con dos o más vehículos, para carga o pasajeros	₡ 30.00	30.00	
167---Con un vehículo solamente	5.00	5.00	
168---Talabarterías	5.00	5.00	
169---Talleres de herrería, sastrería, fotografía, etc, de primera clase	2.00	2.00	
170---De segunda clase	1.00	1.00	
171---Tiendas, piezas o cuartos de alquiler, en el radio central, cada uno		0.50	
172---Fuera del radio central, cada uno		0.25	
173---Teatros o salones de cine u otros espectáculos	25.00		
174---Trapiches, movidos por fuerza motriz, solos o anexos a establecimientos principales, la temporada			30.00
175---Trillos o beneficios de arroz, solos o anexos a establecimientos principales, la temporada			50.00
176---Trillos o beneficios de café, la temporada			100.00
177---Título supletorio, el que solicite ---V---			1.00
178---Ventas de azúcar, centrifugada o mascabada, por cada quintal que se expendá en las agencias o en cualquier lugar, ya sean puestos fijos o vendedores ambulantes			1.00
179---Vagancia de animales: De asta o casco, cada cabeza			2.00
180---De cerda o lanar, cada cabeza			1.00
181---Vacas de ordeño dentro de la población, cada una Vehículos		0.50	
182---Automóviles, autobuses, camiones, camionetas, taxis o jeeps	20.00		Placa
183---Motocicletas o motonetas	12.00		
184---Bicicletas	5.00		5.00
185---Coches	15.00		5.00
186---Carretas, carretones o pipas	3.00		3.00
187---Carretas de mano y otros vehículos no especificados ---Z---	2.00		2.00
188---Zapatería: Primera clase	4.00	4.00	
189---De segunda clase	2.00	2.00	
190---De tercera clase	1.00	1.00	

Disposiciones Generales

Arto. 2.---A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Arto. 3.---Los impuestos anuales o de matrícula se pagarán en Enero de cada año; los mensuales del veinticuatro al último de cada mes, y los de apertura y diarios, al momento de sucederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y a beneficio del fondo municipal.

Arto. 4.---Toda empresa, negocio, sociedad comercial, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagará un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagará el de matrícula durante el año en que efectúe aquel.

Arto. 5.---La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, etc., se hará por la comisión que establece el ordinal 8 del Arto. 18, del Reglamento Orgánico, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los con-

tribuyentes con la debida anticipación para los efectos legales consiguientes.

Arto. 6.—Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos que conozcan, la presentación de la boleta respectiva que cause este Plan de Arbitrios y la de Solvencia correspondiente. Si contravinieren esta disposición, serán responsables personalmente ante la Municipalidad y obligados a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 7.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación Municipal y dé a conocer a los vecinos y contribuyentes.

Arto. 8.—Los vehículos que después de las 6 de la tarde y antes de las 6 de la mañana introduzcan artículos que por su naturaleza sean gravados por este Plan de Arbitrios, no podrán descargarlos, venderlos o guardarlos en casas particulares, a menos que hayan pagado los impuestos correspondientes. Tales vehículos en caso contrario, deberán pasar la noche en el lugar que la Municipalidad designe para estos casos. El que contraviniera esta disposición quedará sujeto al recargo del 20% que establece el Arto. 3.

Arto. 9.—Toda mercadería para considerarla de tránsito no debe estacionar en ningún lugar de la comprensión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, bajo apercibimiento de pagar impuesto de bodegaje a razón de cinco córdobas diarios.

Arto. 10.—El producto de los impuestos por examen del Veterinario y por la venta de cada quintal de azúcar, se destina exclusivamente al mantenimiento del alumbrado público de la población.

El cobro de estos impuestos los hará directamente el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua, Empresa de Luz y Fuerza, a cuyo efecto la Municipalidad le suministrará la boletería necesaria, debiendo dicha Empresa devolver cualquier excedente que resultare mensualmente una vez pagado el valor del alumbrado. Es entendido que cualquier pérdida de recibos o fondos, se tendrá como dinero recibido por ella misma.

En caso de que hubiere recibos incobrables los devolverá al Municipio, quien estará obligado a pagar el saldo que existiere por concepto del servicio de alumbrado público.

Arto. 11.—La aplicación de este Plan de Arbitrios está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes de 11 de Febrero de 1913; 2 de Febrero y 30 de Agosto de 1917; 16 de Febrero de 1925; 5 de Febrero de 1933; 22 de Mayo y 15 de Octubre de 1934; 22 de Junio de 1937; 30 de Junio de 1938;

29 de Julio de 1948 y las demás orgánicas municipales.

Arto. 12.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta».

Rivas, cinco de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—P. Gallegos.—J. R. Aguilar.—P. Hurtado Leal.—G. García M., Srío.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 11 de Junio de 1951.—SOMAZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 7574

Once mañana dieciséis Julio, subastaráse rústico, ubicado sitio San Nicolás, Sauce: un cuarto caballería antigua, lindante: oriente, valle El Jobo, Valencia, Mal Paso; poniente, San José; norte, El Ocotal; sur, San Martín.

Ejecución: Julia Tellería—Silvio Membreño Bucardo.

Base: un mil ciento ochenta córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Civil Distrito. León, dieciséis Junio mil novecientos cincuenta y uno.—Oscar Herdocia, Srío. 2376 3 3

Nº 7597

Once y media mañana, diecisiete Julio próximo subastaráse en este Juzgado casa y solar situadas Buenos Aires, limitada: norte, novena calle sureste enmedio, Miguel Caldera; sur, Filena Romero; poniente, Hildebrando Quinto; oriente, Manuel Antonio Delgadillo. Construcción quince varas de frente, quince de fondo.

Valor: treinta mil quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Ejecutante: Arturo Blandino.

Ejecutada: Juana Cornavaca.

Dado Juzgado 1º Civil Distrito. Managua, veintitrés de Junio de mil novecientos cincuentiuno.—Rodolfo Emilio Fiallos, Juez.—Humberto J. Mendoza L., Srío. 2381 3 3

Nº 7590

Once la mañana próximo dos de Julio, subastaráse predios hipotecados situados barrio Guadalupe ésta, lindantes: oriente, Juana Acosta; poniente, Desiderio Espinosa; norte, Samuel Pérez; sur, Javier Palma; norte, Baltazar Zapata; sur, Zenón Rodríguez oriente, Miguel Martínez; poniente, calle enmedio, Antonio Pérez.

Base: \$ 620.00

Ejecutante: Celina Guerra de López.

Ejecutado: Baltazar Zapata Gutiérrez.

Cítase Santos Urroz comparezca remate, anotante Registro Propiedad.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintidós Junio mil novecientos cincuentiuno.—Guillermo Oconor, Srío. 2387 3 2

Nº 7591

Once la mañana próximo cinco Julio, subastaráse predio rústico, jurisdicción El Viejo, denominada Santa Inés, veintiuna manzana extensión, lindante: norte, La Granja; oriente, La Granja, Ramona Narvaez, Mercedes Lagos; sur, María García; poniente, Nicolás Rivera, Rosalía de Rivera.

Base: \$ 1.860.00.

Ejecutante: Rafael Benerio Batres.

Ejecutado: José Esteban Gutiérrez Flores.

Hagan posturas.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintitrés
Junio mil novecientos cincuentiuno.—Guillermo
Oconor, Srio. 2386 3 2

No 7605

Dos tarde, siete Julio entrante, local este despacho, remataráse mejor postor, rústica como ocho manzanas extensión, sita valle El Zapote de San Marcos, esta jurisdicción, cercada alambre púa y madera, empastada zacate jaragua, contiene un arado, lindante: oriente, José Gabriel Torres, occidente, Marcelino Torres; norte, Gumercindo Centeno y hermanos; sur, María Rizo V. de Gadea.

Ejecución: Gumercindo Centeno Chavarría, con
tra Anastasio Torres,

Valorada: Ciento Ochenta Córdoba,

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, veintidós Junio
mil novecientos cincuentiuno.—M. Castro C.—J.
Areas, Srio. 2385 3 2

No 7606

Dos tarde, nueve Julio entrante, local este despacho, remataráse mejor postor, rústica treinta manzanas extensión, sita Ocotillo esta jurisdicción, cercada alambre púas, conteniendo rastros y zacate, lindante: oriente, propiedades Francisco Vallejos, Juan Bustamante, quebrada en medio; occidente, Juan Molina; norte, Agustín Centeno; sur, Toribio Centeno.

Ejecución: Gregorio Castro Rodríguez, contra
Agatón Centeno.

Valorada: Ciento Noventa Córdoba.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, veinti dos Junio
mil novecientos cincuentiuno.—M. Castro C.—J.
Areas, Srio. 2384 3 2

No 7607

Dos tarde, diez Julio entrante, local este despacho, remataráse mejor postor, rústicos como dieciocho manzanas extensión, sita El Espino, jurisdicción San Rafael del Norte, cercada alambre púa y madera, empastada zacate guinea, con arados, lindante: oriente, camino real a San Marcos y otros lugares; occidente, propiedad de la sucesión de Moisés Ubeda; norte, propiedad Claudio Mairena; sur, Moisés Ubeda.

Ejecución: Doctor José Uriel González, contra
Policarpo Herrera.

Valorada: Ciento Ochenta Córdoba.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, veintidós Junio
mil novecientos cincuentiuno.—M. Castro C.—J.
Areas, Srio. 2383 3 2

No 7613

Tres tarde, diez Julio próximo, remataráse en este Juzgado, mejor postor, finca urbana, esta ciudad, barrio El Calvario, veintiuna por cuarentidos varas, limitada: oriente, José de Jesús García, calle; poniente, Celina Carballo; norte, Luis López; sur, Manuel Hernández.

Valorada: Ciento Sesenta Córdoba.

Ejecución: Trinidad Gutiérrez Sánchez contra
Miguel López Quevara, Pedro, Braulio y Faustino
Hernández Velásquez.

Oyense posturas.

Juzgado Local.—Masatepe, veinte Junio, mil no-
vecientos cincuenta y uno.—R. Ramírez.—Antonio
Quintero G., orio. 2412 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No. 7342

Ruperta Acevedo, como única heredera de Cayetano Suárez solicita título supletorio, siguientes in-

muebles, ubicados sitio El Rosario, jurisdicción Pueblo Nuevo; a) casa y solar, primera mide siete varas por cinco, solar cincuenta varas en cuadro, limitados: norte, solar Ramón Suárez; sur, mediando camino, otro predio solicitante; oriente, camino, y poniente, Salomé Suárez; b) predio Los Tamagaces, como cincuenta manzanas, lindante: oriente, Ramón Suárez y Arcadio González; poniente, Norberto Umanzor y María Suárez; norte, mediando camino, predio deslindado; sur, Ramón Suárez y Bárbara Umanzor; c) huerta como tres manzanas, lindante: oriente, Santiago López y hermanos; occidente, Salomé Suárez; norte, José y Tomás Suárez; sur, cacamino; d) huerta, como manzana y media, limitada: oriente, Salomé Suárez; poniente, camino; norte, mediando quebrada, Ramón Suárez; sur, mediando camino, casa Ramón Suárez.

Oyense oposiciones término legal.

Juzgado de Distrito. Estelí, veinticinco Mayo mil novecientos cincuenta y uno.—Nueve de la mañana —Julio C. Madrigal.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

2179 3 3

No. 7494

Doña Cándida Castillo v. de Valdivia, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, este domicilio, solicita título supletorio, casa y solar ubicados barrio El Calvario, esta ciudad, siendo la casa de trece varas frente por seis ancho, de taquezal, embarrada, mediagua de veintitrés varas largo por cuatro ancho, solar con cincuenta varas fondo por treinta y siete frente, lindante: norte, Olimpia Valdivia; sur, Rosalío Rodríguez e hijos; oriente, Profesor Andrés Ruiz, mediando calle; y occidente, Adolfo Lanuza Castellón,

Estímalo cinco mil córdobas.

Intresados opónganse término legal.

Dado Juzgado de Distrito de Estelí, a las ocho de la mañana del veintinueve de Mayo mil novecientos cincuentiuno.—Julio C. Madrigal.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Secretario.

2318 3 2

MARCAS DE FABRICA

No 7451

Joaquín Vijil Tardón, Abogado y Agente de Marcas y de este domicilio, como apoderado de Schering A. G., de Berlín, Alemania, solicita registro de esta Marca:

DELYL

que protege preparaciones químicas para uso en medicina y farmacia; medicamentos, productos químicos para medicina o higiene, drogas y preparados farmacéuticos.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 2323 3 2

No. 7452

Joaquín Vijil Tardón, Abogado y Agente de Marcas y de este domicilio, como apoderado de Schering A. G., de Berlín, Alemania, solicita depósito y registro de esta Marca:

PERNEXIN

que protege preparaciones químicas para uso en medicina y farmacia, drogas farmacéuticas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 2325 3 2

No. 7453

Joaquín Vijil Tardón, Abogado y Agente de Marcas y de este domicilio, como apoderado de Schering A. G., de Berlín, Alemania, solicita depósito y registro de esta Marca:

ALLERCUR

que protege preparaciones químicas para uso en medicina y farmacia, drogas farmacéuticas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, nueve de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 2324 3 2

No 7547

Duncan Robertson Ballantyne, de este domicilio, apoderado de Laboratorios Zyma Societé Anonyme domiciliados en Nyon, Suiza, hase presentado solicitando depósito y registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

“ZYMA”

“VEINOTONINE”

Protegen productos químicos, medicinales, farmacéuticos, biológicos y veterinarios.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, quince de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor 2367 3 1

No 7485

Federico Czortkower, Ingeniero enólogo-fermentólogo, mayor de edad, casado y de este domicilio, como gerente de la sociedad mercantil «Esbeco», solicita registro y depósito de la Marca de Fábrica y Comercio:

LA BEISBOLERA

y el dibujo de una mujer, para proteger y distinguir un pisco fino.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, dos de Mayo de mil novecientos cincuenta y uno.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor. 2312 3 2

TERRENO MUNICIPAL

No 7477

El señor Juan Jacinto Pérez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, se ha presentado a esta Alcaldía Municipal, solicitando un lote de terreno ejidal vacante como de sesenta manzanas en el lugar Loma de la Paloma, con estos linderos: oriente, Loma de la Paloma, occidente, propiedad de Mauro Vilchez; norte, propiedad de Adrián Quiñonez; y sur, propiedad de Presentación Salgado.

Quien se crea con derecho, opóngase dentro del término de ley.

Alcaldía Municipal.—Ciudad Antigua, 3 de Junio de 1951.—P. Bellorín.—Rosalfo Olivas, Srío. 2303 3 3

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

No 7557

Alejandro César Lara Cruz en unión hermanos Luis Alonso, Antonio Salomón, María de Lourdes, Domingo del Carmen, Luisa Emilia, Francisco Ro-

lando, Armengol de los Mercedes, José y Dina del Socorro Lara Cruz, piden declárenseles herederos bienes que a su muerte dejó difunta madre legítima Juana Cruz de Lara.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, diez y nueve Junio mil novecientos cincuenta y uno.—Leónidas Sánchez, Srío. 2262 1

CITACIONES DE PROCESADOS

No 7581

Por primera vez cito y emplazo al procesado José Ramón Valdivia, del domicilio de Achaapa y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en Matías Castillo, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Achaapa, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal, León, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Ramiro Granera Padilla.—R. Salazar Prfo, Srío. 270 1

No 7559

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Primitivo Valle, del domicilio del Sauce y de sus otras generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a hacer uso de su defensa en la causa que se le sigue por el delito de lesiones en la persona de Demetrio Mendoza, mayor de edad, soltero, agricultor y del mismo domicilio, bajo los apercibimientos de someter esta causa al conocimiento del jurado y que la sentencia que sobre él recaiga, surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Recuerdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al reo y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado del Distrito de lo Criminal de León, a los veinte días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Ramiro Granera Padilla.—R. Salazar Prfo, Srío. 262 1

No 7558

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Arnulfo Rubí, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio en la persona de Félix Pedro Rubí, conocido también como Félix Pedro Rubí Bohorque, y Félix Pedro Berríos, quien fué de veintidós años de edad, soltero, agricultor, y de este domicilio, bajo apercibimiento de someter esta causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y que lo juzgado y sentenciado surta los efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a los autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar de su ocultación.

Dado en el Juzgado del Distrito de lo Criminal, León, diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y uno.—Testado—Las once de la mañana—No Vale.—Ramiro Granera Padilla.—Ernesto Madriz, Srío. 261 1